

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	820
<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Ejecutante</b>	Luz Arleis Gallego Quintero
<b>Ejecutado</b>	Fernando Antonio Hurtado Restrepo y otros
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2018 00332 00</b> Conexo (05 679 40 89 001 <b>2023 00132 00</b> )
<b>Asunto</b>	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso por auto del 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se requirió a la parte demandante Luz Arleis Gallego Quintero, para que gestionara en debida forma la notificación de la parte demandada, señores Fernando Antonio, Luis Eduardo, Byron de Jesús, Guillermo, Gloria María, Gladys de Jesús, Dora Alicia Hurtado Restrepo, Henry, Amparo de Jesús y Eduardo Hurtado Arango. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte activa ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a gestionar la notificación personal de cada uno de los demandados, para lo cual se concederá

un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación personal de los demandados Fernando Antonio, Luis Eduardo, Byron de Jesús, Guillermo, Gloria María, Gladys de Jesús, Dora Alicia Hurtado Restrepo, Henry, Amparo de Jesús y Eduardo Hurtado Arango, conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de estructurarse el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 069 fijado el día 29 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a44465546320c5edf757807e81f377529d5764e9fa6a74c9c85c1d23c4d72e**

Documento generado en 26/05/2023 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**